C.A. de Arica

Arica, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece Fernando González Vásquez, Defensor Penal Pública y deduce en favor de ----, actualmente privado de libertad, recurso de amparo en contra de la jueza de Garantía doña CARMEN MACARENA CALAS GUERRA, quien en audiencia de control de la detención, declaró legal la misma, desestimando su petición de declararla ilegal y decretó su prisión preventiva.

Precisa que, en audiencia de 10 de octubre de 2025, oportunidad en que el imputado fue formalizado por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, promovió incidencia para cuestionar la legalidad de su detención fundado en la inexistencia de indicios para registrar el automóvil acciones sin las cuales no se hubiese producido su detención.

En efecto la justificación para realizar el control vehicular por parte de Carabineros fue por realizar el vehículo conducido por el imputado una maniobra que no corresponde, no es efectiva y se trató de una conducta totalmente subjetiva.

En este sentido el doblar a la derecha desde Edmundo Flores a Pablo Piccaso está permitido y se trata de una conducta normal que cualquier persona puede hacerlo y por tanto no puede tratarse de una fiscalización de tránsito, no obstante, la recurrida declaró la detención ajustada a derecho.

Pide declarar ilegal la detención y dejar sin efecto la prisión preventiva.

En su oportunidad informó la recurrida y expuso que en la audiencia de control de la detención, efectivamente, se decretó la legalidad de la misma, toda vez que, la fiscalía clarificó la hipótesis de flagrancia del imputado, indicando que hubo un control de tránsito, respecto del amparado, quien no poseía licencia de conducir y carecía de la documentación del vehículo, a lo que se agregó que en dicho control, personal policial, tuvo como indicio el olor a marihuana que emanaba del vehículo que conducía el imputado, en cuyo interior, al registro, se encontraron 62 gramos de marihuana, 4,300 gramos de cocaína, 5,200 gramos de ketamina, una pesa digital y cuatro celulares. En definitiva, alegó la defensa, que no hubo ninguna infracción de tránsito que autorizara la fiscalización y que el indicio es totalmente subjetivo por lo que se excedieron las facultades del artículo 4 de la ley de tránsito.

Añadió que, la fiscal al formalizar al amparado dio cuenta de los antecedentes que justificaban la existencia del delito y la participación atribuida. En efecto, relató que hubo un control vehicular, en que se constató que el amparado carecía de la documentación del vehículo que manejaba, quien no poseía licencia de conducir, es decir, se constató una infracción a la ley del tránsito y fue justamente que mientras se realizaba la fiscalización del amparado, que los funcionarios policiales sintieron olor a marihuana y en virtud de este indicio revisaron el vehículo y aunque la defensa alegue que la percepción del olor a marihuana es subjetiva y que no constituye un indicio para la revisión del vehículo, dicho argumento no es compartido por esta magistrada, porque se constató una infracción de tránsito y a base de la misma los funcionarios podían revisar el vehículo y encontraron la droga.

A mayor abundamiento, sintieron el olor a la sustancia, estando habilitados, para la revisión, primero por la ley del tránsito y, además por el olor a marihuana, no existiendo ninguna violación de garantías.

Finalmente en cuanto a la medida cautelar se tuvo presente, además, de la saturación del tipo y la participación atribuida, el hecho que el amparado, no posee irreprochable conducta anterior, además que arriesga pena efectiva, al registrar tres condenas, la primera, la 1478/2023, de 13 de septiembre de 2023 por manejo en estado de ebriedad, la segunda la 1980/2024 por tráfico de drogas en pequeñas cantidades en que fue condenado el 11/09/2024 a 541 días de presidio menor en su grado medio con reclusión nocturna, y la tercera, la causa 6398/2024 en que fuera condenado el 19/06/2025

a 541 días de presidio menor en su grado medio en régimen de reclusión nocturna.

Se observa de ser condenado el amparado, este tendría reincidencia especifica, habría cometido este nuevo delito mientras cumplía una condena, todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 18.216 y 62 de la ley drogas; antecedentes que, unidos al bien jurídico protegido por la ley de drogas, fueron los elementos para considerar peligrosa la libertad del amparado y decretar la prisión preventiva

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la parte recurrida fue ilegal, y establecido esto, si se ha infringido el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, en el caso en particular, se recurre de amparo por declararse legal la detención del imputado ------, desestimando la petición de ilegalidad propuesta por su defensa en el marco de una audiencia de control de la detención.

CUARTO: Que, se observa de la resolución recurrida que ésta se encuentra debidamente fundada y dictada por una juez de la República en el ámbito de sus competencias, la que tuvo presente para

resolver las facultades que asisten a los funcionarios de Carabineros de Chile a la luz de lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 18.290.

QUINTO: Que, en este sentido, esta Corte, además, comparte los fundamentos de tal decisión toda vez que Carabineros está legalmente facultado para hacer controles vehiculares aleatorios, no siendo obligatorio que se aprecie flagrantemente la infracción a una norma de tránsito para ello como sostiene la recurrente, por lo que el argumento de ésta, en orden a que fue ilegal el control de tránsito del vehículo conducido por el amparado debe ser desestimado.

Asimismo, en cuanto a la ilegalidad del control de identidad del recurrente, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que la existencia de olor a marihuana al interior de un vehículo fiscalizado es un indicio suficiente en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, por lo que la detención del amparado se ajusta a los parámetros legales.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, el artículo 132 inciso cuarto del Código Procesal Penal permite al juez imponer las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público, aún cuando la detención haya sido declarada ilegal, por lo que, en cualquier caso, la presente acción constitucional resulta inocua para dejar sin efecto la medida de prisión preventiva decretada por la juez de garantía.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo del año 1932, se declara:

Que SE RECHAZA el recurso de amparo deducido en el folio 1.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 438-2025 Amparo.